



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva sin que la parte ejecutante hubiese elevado el juramento solicitado mediante auto del 5 de septiembre de 2.022.

Manizales, septiembre 16 de 2022.

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00539-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago imprecado en la presente causa, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del Código General del Proceso, debe este judicial presentar el argumento por el cual, si bien la parte no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio, se procederá a dar la orden de apremio respectiva.

Sea este el momento para reevaluar y recoger una postura que se estaba desarrollando con antelación, y en donde con ocasión de la inadmisión de la demanda, por la única causal referente al juramento exigido por la Ley 2213 de 2022, para tener por válido el correo electrónico para notificar al demandado, se generaba el rechazo de la demanda.

Ahora, con una mirada más ajustada al principio de acceso a la administración de justicia, este judicial, considera que sí la parte demandante referenció un lugar físico para notificaciones e igualmente informó un correo electrónico sin realizar el respectivo juramento, no debe abrirse paso al rechazo de la demanda, sino a no tener por cumplido el requisito para notificar al convocado al canal digital denunciado, pero sí es posible dar trámite al libelo y proceder a notificar a la dirección física.

De esta manera, como en el presente asunto acontece lo antes explicado, el despacho recompone su postura sobre punto, y acometerá la labor de resolver sobre el mandamiento de pago imprecado.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de



cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte actora, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de los ejecutantes como acreedores.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2.022, corresponde al ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que ante los trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional el vocero procesal de la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por tanto, se librará mandamiento de pago a favor de los señores Briyan Andrey Diaz Aguirre y Edison Andrés Ocampo, y en contra de los señores Ángelo de la Hoz García y Yenifer Andrea Villada Chica.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, los señores **Ángelo de la Hoz García y Yenifer Andrea Villada Chica**, y en favor de los demandantes, señores **Briyan Andrey Diaz Aguirre y Edison Andrés Ocampo**, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro No. LC-2111 3451410, en cuantía de \$8.000.000,00, con sus respectivos *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los



mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 21 de julio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación (Pág. 10, Anexo 01, Cd. Ppal. digital)

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d2a6b77bb006de68d5bf76b3094cb3b8ec4adb54d61dae6a73ad4907d89f89**

Documento generado en 16/09/2022 11:03:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**